

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

HABEAS CORPUS

Expediente N°: 110013342-046-2020-00302-00

DEMANDANTE: JAIME SANCHEZ GARCIA

DEMANDADO: DEMANDADO: JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE GARANTÍAS, Y JUZGADO 28 PENAL
MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Hora: 11:05 a.m.

ASUNTO

Resuelve el Despacho la solicitud de habeas corpus interpuesta por el abogado **JAIME SANCHEZ GARCIA** en favor de Zuri Jobanata Rodríguez, Henrys de Jesús Mosquera Cordoba; Jesús David Sánchez Romero; Yudy Jasbledy González Olaya, en contra de la Fiscalía General de la Nación, Juzgado 43 Penal Municipal con Función de Garantías, y Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento.

ANTECEDENTES

Señala la solicitud de amparo lo siguiente:

“Por vencimiento de términos procesales, ya que estas personas privadas de la libertad desde el día once (11) de julio de dos mil veinte (2020); se encuentran detenidas en la Estación de Policía de Teusaquillo, E-13 la POLICÍA NACIONAL

HAY HACINAMIENTO, DE PERSONAS EN LOS CALABOZOS, Y PROPENSOS A CONTAGIARSE POR CORONAVIRUS-19, SE DESCONOCIÓ EL DECRETO 546 DEL 17 DE ABRIL DE 2020, SOBRE LA DETENCIÓN DOMICILIARIA POR SER MADRE CABEZA DE FAMILIA, POR LO CUAL SOLICITÓ QUE SE LE DE LIBERTAD INMEDIATA POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS AL CUMPLIR CIENTO VEINTE (120) de detención.

DÍAS DE DETENCIÓN INTRAMURAL DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA No. 13 DE Bogotá D.C.

De acuerdo a los derechos Humanos y el derecho a la libertad dentro del Debido Proceso artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes con el debido proceso; de acuerdo a lo pertinente al todos los tratados Internacionales del Bloque de Constitucionalidad de Colombia como estado parte.

proceso: 11001600001320200307900

NI: 378732

Delito: Hurto calificado agravado.

Para averiguar la Fiscalía que tiene el proceso;

No se sabe sobre fecha del escrito de acusación,

NO SE REALIZÓ O SE LLEVÓ A CABO LA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2020,

hora de Audiencia: 12pm

PORQUE NO LOS LLEVARON AL DESPACHO DEL JUEZ 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO; PORQUE LA FISCALÍA NO ASISTIÓ, POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR CALIDAD FAMILIAR.

imputados:

Zuri Jobanata Rodríguez c.c. # 1026557977 de Bogotá D.C.

Henry de Jesús Mosquera Cordoba c.c. # 27298007;

Jesús David Sánchez Romero c.c. # 1218213182;

Yudy Jasbledy González Olaya c.c # 1000938423. “ sic-

TRÁMITE PROCESAL

Repartida la presente acción constitucional, mediante auto del 11 de noviembre de 2020 se admitió la acción de Habeas Corpus y dispuso la práctica de pruebas, entre ellas librar oficio a la **Estación de policía No 13 Teusaquillo**, al Juzgado 43 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, al Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a efectos de que certifiquen por cuenta de qué autoridad el se encuentran privados de la libertad los siguientes ciudadanos: Zuri Jobanata Rodríguez c.c. # 1026557977 de Bogotá D.C., Henry de Jesús Mosquera Cordoba c.c. # 27298007; Jesús David Sánchez Romero c.c. # 1218213182; Yudy Jasbledy González Olaya c.c # 1000938423 y remitan información urgente sobre todo lo consignado en la cartilla biográfica de los internos, y remitan información urgente sobre todo lo consignado referido a la privación de la libertad de esta persona.

Igualmente se solicitó información a la Fiscalía General de la Nación así como a la **Estación de Policía No 13 Teusaquillo con el mismo objeto.**

INTERVENCIONES

1- El Comandante de la Estación de Policía de Teusaquillo informó que los ciudadanos HENRYS DEL JESUS MOSQUER, YUDY JASLEIDY GONZALEZ, ZURY JOBANATA RODRIGUEZ, JESUS DAVID SANCHEZ ROMERO, se encuentran privados de la libertad desde el 11 de julio de 2020, dentro del proceso No 1001600001320203079 por el delito de hurto calificado y agravado.

Como anexos, allega:

- 1.- Boletas detención correspondientes a los números 0033 correspondiente a JESUS DAVID SANCHEZ ROMERO, 0034 correspondiente a YUDY JAZLEIDY GONZALEZ OLAYA, 0035 correspondiente a ZURY JOBANATA RODRIGUEZ, y 0036 correspondiente a HENRYS DE JESUS MOSQUERA CORDOBA.
- 2.- Focodulas de los detenidos y procesados en favor de quienes aquí se acciona.
- 3.- Actas de derechos de los capturados de fecha 11 de julio de 2020.
- 4.- Oficio No S-2020-0292050 SUBIN-GRUIJ 1.9 de fecha 12 de julio de que corresponde a respuesta de antecedentes AFIS firmado por el investigador criminal PT GILDARDO OBREGON SEMANATE.

2.- El Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, informó que se avocó el 31 de agosto y se señaló el 24 de septiembre para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación. Para tal efecto, se solicitó conexión a la audiencia virtual respecto de HENRYS DE JESÚS MOSQUERA CÓRDOBA, YUDY JASBLEIDY GONZÁLEZ OLAYA y ZURI JOBANATA RODRÍGUEZ a la Estación No. 13 de Teusaquillo; y, respecto de JESÚS DAVID SÁNCHEZ ROMERO a Celdas Sijin de Puente Aranda.

El 24 de septiembre de 2020, fecha en la cual se pretendía llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación, se dejó la siguiente constancia secretarial:

“Siendo las 3:20 pm, se deja constancia de que no se llevó a cabo la audiencia FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN programada para el día de hoy a las 3:00 pm, pese a que el Juzgado estaba presto a realizarla, por cuanto no se realizó remisión del preso JESÚS DAVID SÁNCHEZ ROMERO, toda vez que, se encuentra recluido en las celdas de la SIJIN de Puente Aranda, no realizaron traslado por encontrarse en cuarentena por COVID-19.

Se conecta el defensor MILLER ALFREDO CHAPARRO VILLALBA, donde informa que ya no es defensor de los procesados por falta de pago de honorarios, igualmente, la fiscal 32 local informa que se encuentra en el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento, en audiencia concentrada en el delito de injuria agravada, por ese motivo expresa su inasistencia.

Por lo anterior, se fija nuevamente fecha para el 13 de octubre del 2020 a las 12:00 m y se solicitara a la defensoría del pueblo designe defensor público.”

Por su parte, el 13 de octubre de 2020, tampoco se pudo realizar la audiencia de formulación de acusación y se deja la siguiente constancia secretarial:

Siendo las 12:10 Pm, se deja constancia de que no se llevó a cabo la audiencia FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN programada para el día de hoy a las 12:00 m, pese a que el Juzgado estaba presto a realizarla, por cuanto el patrullero MOJICA encargado de celdas de la SIJIN de Puente Aranda, informa que no se están realizando traslado de internos por encontrarse en cuarentena debido al COVID-19, allegando el acta de cuarentana brotes.

Estuvieron atentos a la audiencia la fiscalía 32 local Dra. ELIZABETH BARBOSA, la defensa KARIN MURCIA y la estación de Teusaquillo con los internos HRNRYS DE JESUS MOSQUERA CORDOBA, YUDY JASBLEIDY GONZALEZ OLAYA Y ZURI JOBANATA RODRIGUEZ.

Por lo anterior, se fija nuevamente fecha para el 30 de octubre del 2020 a las 12:00 m.

En esa tercera oportunidad, esto es, el 30 de octubre de 2020; la audiencia de formulación no se pudo llevar a cabo, y si bien, me fue concedida para esa fecha una licencia de luto; se advirtió además la imposibilidad de traslado de uno de los procesados; como se evidencia en constancia secretarial de la fecha:

Siendo las 12:10 Pm, se deja constancia de que no se llevó a cabo la audiencia FORMULACION ACUSACION programada para el día de hoy a las 12:00 m, a la titular del despacho le fue concedida licencia de luto por parte del Tribunal Superior de Bogotá, durante el periodo comprendido entre el 26 y 30 de octubre del 2020, igualmente el patrullero MOJICA encargado de la conexión virtual de puente Aranda, informa que continúan en aislamiento a causa del COVID-19.

Compareció a la audiencia la fiscal Dra. ELIZABETH BARBOSA, defensa KARIN MURCIA y JOHANA TOLEDO MARLES defensa de confianza de la señora YUDY ZASBLEIDY GONZALEZ OLAYA.

Por lo anterior, se fija nuevamente fecha para el 20 DE NOVIEMBRE del 2020 a las 2:00 am.

Por estas razones, es necesario dejar claro que la imposibilidad de realizar la audiencia de formulación de acusación no es atribuible a este Juzgado; el cual ha venido realizando las programaciones de la audiencia dentro del término mínimo dispuesto para asegurar la comparecencia de los procesados privados de la libertad; lo cual se ha visto imposibilitado debido al aislamiento ordenado en las celdas de Puente Aranda como ha quedado debidamente probado en constancias secretariales y adicionalmente, en informes que procedemos a anexar para su correspondiente análisis.

Concluye que no se ha incurrido por parte del Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento en prolongación ilícita de la libertad de los accionantes, máxime cuando estos se encuentran privados de la libertad por orden legítima de autoridad judicial competente y la solicitud de libertad que ha sido elevada ante su despacho mediante la acción de habeas corpus, debe ser resuelta a través del mecanismo legal previsto para ello, esto es, la audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos, sin que sea la acción de habeas corpus un mecanismo supletivo de las vías propias establecidas dentro del proceso para obtener el efecto que reclama.

Como anexos allega

- 1.- Constancia secretarial de fecha 30 de octubre.
- 2.- Solicitud de trámite para citaciones a audiencia programada de conocimiento de fecha 13 de octubre de 2020.
- 3.- Acta cuarentena brotes, de fecha 12 de octubre.
- 4.- Constancia secretarial de fecha septiembre 24 de 2020.
- 5.- Auto avocando conocimiento por parte de ese Despacho, de fecha 31 de agosto de 2020.

6.- Escrito de acusación por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en contra de JESÚS DAVID SÁNCHEZ ROMERO, YUDY JAZLEIDY GONZÁLEZ OLAYA, ZURY JOBANATA RODRÍGUEZ y HENRYS DE JESÚS MOSQUERA CÓRDOBA.

En la narración de los hechos que da cuenta el escrito de acusación se señala lo siguiente:

“El día 11 de julio de 2020, realizando labores de patrullaje sobre la Calle 63 con Carrera 68 hacia las 20:25 horas el Intendente de Patrulla WILLIAM HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ en compañía del Patrullero JHON SEBASTIÁN PÉREZ GUERRERO, observaron un vehículo tipo taxi de placas FVL-928 el cual transportaba en su interior varias personas, lo cual llamó la atención de los policiales quienes solicitan al conductor del vehículo detenerse para realizar un registro. Al momento de hacer dicho registro al vehículo evidencian que se encuentran varios celulares y al preguntar por la propiedad de los mismos, todos sus ocupantes manifiestan que no son de ellos. Proceden entonces, a realizar registro al vehículo y a las personas ocupantes, encontrando una pistola tipo juguete negra de cache café, una navaja y un cuchillo. Dichas personas fueron trasladadas al CAI La Esmeralda para ser judicializadas. Estando allí suena uno de los teléfonos celulares con línea 3167088100 el cual es contestado por el Intendente de Patrulla HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y se entrevista con la persona que está realizando la llamada señor GUILLERMO HERRERA quien informa que es el teléfono de su esposa MARÍA CONSUELO MORENO CUÉLLAR y solicita que se acerque a dicho CAI para que reconozca o descarte a las personas que allí se encuentran retenidas. Hacia las 23:25 horas llega a las instalaciones la señora MORENO CUÉLLAR la cual señala a cuatro de las cinco personas que se encontraban en el CAI La Esmeralda, descarta por completo al conductor del taxi quien se identificó como JUAN CARLOS MOYANO MORA con C.C. 1.014.215.893 de 29 años de edad verificando que el citado señor es taxista del aeropuerto. Las demás personas identificadas como JESÚS DAVID SÁNCHEZ ROMERO, HENRYS DE JESÚS MOSQUERA CÓRDOBA, ZURY JOBANATA RODRÍGUEZ y YUDY JASLEIDY GONZÁLEZ OLAYA fueron señaladas por la víctima quien manifiesta que la habían hurtado en un bus de servicio público tanto a ella como a otros ocupantes del bus y quien de manera voluntaria decide interponer el correspondiente denuncia.

Manifiesta la víctima en su denuncia que es de profesión abogada y que se disponía a recibir un caso en el barrio Villas de Granada de la ciudad de Bogotá. Salió entonces a tomar transporte público en la Calle 3ª con Carrera 30 y a la altura de la Calle 63 cerca al Jardín Botánico, se suben a dicho transporte público seis personas: 4 hombres y 2 mujeres, todos con navajas; uno de ellos se queda en la puerta con una pistola en la mano, a todos los de la buseta (11 personas) les quitaron los celulares, a algunas mujeres sus bolsos, los amenazaron con sus armas cortopunzantes, una persona fue apuñalada por resistirse al atraco, durante el hecho el bus de servicio público siempre estuvo detenido y una vez terminaron de hurtar a sus ocupantes, los atacantes procedieron a bajarse del bus. Posteriormente, el conductor del bus avanzó algunas cuadras y dio aviso a unos policías del sector. Algunos ocupantes se bajaron del vehículo y uno de ellos tomó los datos de contacto

de los pasajeros en caso de encontrar sus pertenencias para ponerse en contacto con ellos.”

3.- El Juzgado Cuarenta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías intervino en los siguientes términos:

“...me permito informar que los detenidos a los que se hace referencia no se encuentran a disposición de este Estrado Judicial, así mismo me permito hacer saber que este Juzgado tampoco ha emitido decisión alguna en contra o a favor de los prenombrados.

Ahora bien, en relación con el habeas corpus presentado ante su Despacho, de manera respetuosa me permito solicitar se declare su improcedencia, por las siguientes razones:

Cabe señalar, que atendiendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional concordante con las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en prevención a la propagación del COVID 19, este despacho se encuentra realizando tele trabajo y audiencias virtuales.

Bajo esa modalidad de trabajo, el Centro de Servicios Judiciales el 6 de noviembre del año que avanza, asignó por competencia interna el conocimiento de la audiencia de libertad por vencimiento de términos, que se programó para realizarse a las 9:00 a.m., en relación con la solicitud que elevó únicamente la defensora de la procesada Yudi Hasbleidy González Olaya, dentro de la actuación signada bajo el Código Único de Identificación 110016000013202003079, que corresponde al N.I. 378732.

En la fecha y hora señalada, no se logró llevar a cabo la diligencia ante la inasistencia de la solicitante (defensora de la procesada), con quien la secretaría del Despacho se comunicó para que se uniera a la audiencia virtual, pero que informó que se encontraba en otra audiencia. Se esperó un tiempo prudencial para que hiciera el enlace, pero ante la omisión de la interesada se dejó la respectiva constancia y como quiera que fue la propia solicitante quien no compareció, de conformidad con las directrices emitidas por el Centro de Servicios Judiciales, la carpeta se regresó a dicha dependencia.

Como se observa, este Despacho Judicial no privó de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales a Yudi Hasbleidy González Olaya, tampoco ha prolongado ilegalmente la misma y menos aún, ha realizado actos que puedan ser catalogados como vías de hecho, es decir, que el comportamiento del Juzgado ha sido legítimo, se reitera, la audiencia solicitada no se logró adelantar ante la ausencia o no conexión de la solicitante, quien tenía el deber de hacerse presente y ante su propia omisión le correspondía entonces, si lo consideraba pertinente, realizar nuevamente la solicitud.

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal¹, ha reiterado que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario cuando existe un proceso judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben

formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales corresponden impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Igualmente, tiene por sentado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, que el amparo constitucional del habeas corpus no se instituyó para revisar los motivos por los cuales los funcionarios judiciales ordenan la privación de la libertad de una persona, sino que corresponde al interesado cuestionarlos al interior del respectivo proceso penal. ...”

CONSIDERACIONES

Tiene competencia el suscrito Juez para conocer de la presente acción, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 y en consideración a que del escrito contentivo de la demanda se extrae que la persona de quien se dice sufre la violación de sus derechos se encuentra detenida en la Sala de Paso de la Estación **de Policía No 13 Teusaquillo**, en la ciudad de Bogotá D.C.

Se debe determinar si la privación de la libertad de Zuri Jobanata Rodríguez, Henrys de Jesús Mosquera Cordoba; Jesús David Sánchez Romero; Yudy Jasbledy González Olaya constituye una vía de hecho que la haga ilegal, y, en consecuencia, si los supuestos fácticos y jurídicos que determinan la procedencia del *hábeas corpus* están presentes en el *sub examine*.

Como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional y ordinaria la acción de Hábeas Corpus tiene como finalidad primordial la de tutelar el derecho fundamental a la libertad personal y procede en aquellos eventos en los cual es alguna persona resulta privada de la libertad con violación de las garantías establecidas en la Constitución o en la ley o cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente, es decir, que sobrepasa los términos definidos en la ley para que el detenido se ha puesto a disposición de la autoridad competente, para que se materialice su libertad ordenada judicialmente o para que se realice determinada actuación.

¹ Ver, entre otras, auto del 27 de noviembre de 2006, rad. 26503, Magistrado Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. También, auto del 11 de octubre de 2007, rad. 28549, Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS.

En el presente asunto señala el agente oficioso que al de Zuri Jobanata Rodríguez, Henrys de Jesús Mosquera Cordoba; Jesús David Sánchez Romero; Yudy Jasbledy González Olaya, se le ha prolongado de manera indebida su libertad, por lo cual solicita que se les conceda libertad inmediata por vencimiento de términos al cumplimiento veinte (20) de detención, al no llevarse a cabo la audiencia de acusación el 30 de octubre de 2020, por motivos atribuibles a la inasistencia de la Fiscalía.

El artículo 1° de la Ley Estatutaria 1095 de 2006 establece que el habeas corpus es el mecanismo judicial mediante el cual se protege la libertad personal cuando ésta se restringe: (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente. Así mismo, procede la garantía de la libertad en los siguientes eventos:

(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial².

El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural.

La jurisprudencia de la Corte Suprema tiene sentado que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para

² Corte Constitucional, sentencia C-260/99.

impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas³.

Regido por los principios de subsidiariedad y residualidad, el amparo deprecado solo es viable si el interesado ha agotado los mecanismos ordinarios previstos al interior del proceso penal para la protección del derecho fundamental en mención, puesto que, como ya se ha dicho (AHP2480-2017):

“...para que el juez constitucional aborde el estudio de fondo de la causal de libertad que invoca el accionante, es requisito indispensable que previamente éste haya acudido al juez natural que legalmente está habilitado para resolver peticiones de esa índole pues, la acción de hábeas corpus no está diseñada para suplir los procedimientos judiciales dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, ni puede utilizarse para desplazar al funcionario judicial competente.”

En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.

Al respecto, de vieja data la Corte Suprema ha dicho:

*“Evidentemente la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, **la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios**, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.*

“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de hábeas corpus debe responder al principio de subsidiariedad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios

³ CSJ, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860

a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable”⁴.

Del mismo modo, respecto del mismo asunto la Corte volvió a pronunciarse así:

“Cuando la libertad personal, que se considera violada, ha sido afectada en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso penal, conforme a criterio de esta Sala, el cual igualmente fue indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1993, la acción de Hábeas Corpus se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso penal el que provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de legalidad, si se trata del procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante, e igualmente, cuando de vulneración al debido proceso se trata, la solicitud de nulidad que se invoca ante el funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho”⁵.

“(iii) No es viable confundir la naturaleza jurídica de la petición de libertad provisional con el ejercicio de la acción de hábeas corpus, pero lo cierto es que, precisamente dentro de la comprensión del derecho fundamental al debido proceso, argumentos jurídicos y de razón práctica permiten colegir que antes de acudir a los mecanismos constitucionales o legales de protección de los derechos, su reclamación debe efectuarse, siempre que ello sea posible, al interior de las actuaciones ordinarias, todo lo cual dota al proceso penal de unos mínimos de coherencia, reconoce su progresividad y a la vez, proscribire la posibilidad de eventuales decisiones contradictorias de la jurisdicción sobre una misma temática⁶.

Luego, estas reglas jurisprudenciales aplican para el proceso ordinario.

Valga precisar que esta acción constitucional procede cualquiera sea la forma de restricción a la libertad, esto es, de forma total cuando la persona está imposibilitada para desplazarse fuera del lugar de reclusión, bien sea en centro carcelario, en el domicilio o en el lugar que haya ordenado el juez. Y también, cuando soporta una restricción parcial, en aquellos eventos en los que cuenta con permiso para trabajar en lugares y horarios determinados.

De otra parte, como quiera que la finalidad del habeas corpus es la protección del derecho a la libertad personal, la acción se torna inviable en aquellos eventos en que no se acredita la afectación de ese derecho fundamental.

⁴ Radicación 28747, sentencia del 15 de noviembre de 2007

⁵ Rad. 28598, auto del 23 de octubre de 2007.

⁶ Rad. 28993. sentencia del 19 de diciembre de 2007.

Es por ello que resulta desacertado que, mediante la acción pública constitucional, se pretenda el estudio de una temática cuyo conocimiento corresponde a funcionarios específicos, ya sea en virtud de la competencia que les atribuye la ley para desatar determinada postulación o en razón de los recursos de ley, mediante los cuales el interesado puede exponer los motivos de desacuerdo con la decisión relacionada con la privación de la libertad. Esto, en el marco de los principios al Estado de Derecho, como el de legalidad, debido proceso o juez natural.

Teniendo en cuenta los derroteros anteriores, y acorde con la información allegada a este diligenciamiento, no cabe duda que la acción incoada resulta improcedente y por tanto, la actuación que se surte en el proceso ordinario, se ajusta a derecho.

El caso concreto.

En esta caso se solicita se ordene la libertad del Zuri Jobanata Rodríguez, Henrys de Jesús Mosquera Cordoba; Jesús David Sánchez Romero; Yudy Jasbledy González Olaya, reclusos en las salas de paso de la estación de Policía 13 de Teusaquillo, en la ciudad de Bogotá D.C., por vencimiento de términos y la prolongación ilícita de la privación de su libertad.

Sea lo primero decir que, en este preciso caso, en el escrito presentado por el agente oficioso de los detenidos, no se pone de presente, ni anexa soporte que dé cuenta de ello, haber solicitado directamente al juez que se encuentra conociendo del caso la libertad por vencimiento de los términos en el proceso judicial que se adelanta, lo que de suyo resulta ser requisito de procedibilidad para habilitar la procedencia de la acción constitucional de Habeas Corpus.

En el presente asunto, los accionantes impetran el amparo del derecho fundamental a la libertad de sus defendidos, al estimar que se viene prolongando ilícitamente su restricción de la libertad por haberse superado el término de 120 días desde la presentación del escrito de acusación sin que se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 4° de la Ley 1760 de 2015.

Sin embargo, se reitera, como se tiene sentado jurisprudencialmente, es al interior del proceso en donde debe hacerse uso de las herramientas jurídicas previstas en el

ordenamiento para solicitar la libertad, escenario en el cual el juez natural ha de estudiar si efectivamente se han excedido los términos legales previstos para la privación de la libertad, si el exceso es atribuible a la administración de justicia o a la defensa, y así determinar si se ha alterado el curso normal del proceso.

En síntesis, la protección tutelar invocada el abogado **JAIME SANCHEZ GARCIA** en favor de **Zuri Jobanata Rodríguez, Henrys de Jesús Mosquera Cordoba; Jesús David Sánchez Romero; Yudy Jasbledy González Olaya**, deviene en improcedente no solo porque se ha pretermitido en este caso la solicitud de libertad ante el funcionario competente, para el caso juez control de garantías, quien tiene la competencia para decidir sobre la libertad de los detenidos, sino porque desde el momento en que se produjo la captura el 11 de julio de 2020 se legalizó la captura y se libraron las respectivas boletas de detención, lo que implica que se encuentran detenidos por orden de autoridad judicial competente en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le son propias dentro de proceso judicial que se adelanta en su contra.

Lo argumentos hasta aquí expuestos hacen nugatorio el amparo solicitado.

En consecuencia, la conclusión no puede ser diferente a la negar por improcedente la acción de hábeas corpus promovida en favor de **Zuri Jobanata Rodríguez, Henrys de Jesús Mosquera Cordoba; Jesús David Sánchez Romero; Yudy Jasbledy González Olaya**.

DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá- Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción pública de HABEAS CORPUS invocada el abogado **JAIME SANCHEZ GARCIA** en favor de **Zuri Jobanata Rodríguez, Henrys de Jesús Mosquera Cordoba; Jesús David Sánchez Romero; Yudy Jasbledy González Olaya**.

Expediente N°: 110013342-046-2020-00302-00
DEMANDANTE: JAIME SANCHEZ GARCIA
DEMANDADO: JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS,
Y JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

SEGUNDO: Por secretaria notifíquese a las autoridades y al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4923fd21398068ea7f765ba070514f2a8a7cd825f38baec402b86afb2e68528

Documento generado en 12/11/2020 11:10:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**